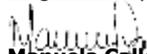


Radicado: 2022- 000061
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Moisés Suarez Sandoval

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, treinta de junio del dos mil veintidós. La apoderada de la parte actora allegó en tiempo debido escrito de subsanación. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes el señor Juez.


Manuela Calle Guevara
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, treinta de junio de dos mil veintidós

El ciudadano Moisés Suarez Sandoval, suscribió pagaré número 066086100000483, calendado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, por el valor de \$4.500.000.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento del doce de mayo de dos mil veintidós; pagaré número 066306100014861 calendado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por el valor de \$5'982.623 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del doce de mayo de dos mil veintidós; pagaré número 066306100016357, calendado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por el valor de \$6.699.083 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del doce de mayo de dos mil veintidós; pagaré número 4481860003843650 calendado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por valor de \$3.198.914 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del doce de mayo de dos mil veintidós, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La entidad acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Moisés Suarez Sandoval, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagarés números 066086100000483, 066306100014861, 066306100016357, y 4481860003843650), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos en tanto que media una causa justificada para ello, como

Radicado: 2022- 000061
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Moisés Suarez Sandoval

lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, para el momento de la radicación de la demanda, sin existir ninguna excepción para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Moisés Suarez Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 5.956.913, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré número 066086100000483:

- a) Por la suma de \$4.500.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066086100000483.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$264.263, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, hasta el doce de mayo de dos mil veintidós.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día

Radicado: 2022- 000061
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Moisés Suarez Sandoval

siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el trece de mayo de dos mil veintidós, hasta la cancelación total de la obligación.

b) **Pagaré número 066306100014861:**

1. POR LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021:

a) Por la suma de \$856.610 pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré número 66306100014861.

b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$484.203 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el cinco de marzo de dos mil veintiuno hasta el cinco de marzo de dos mil veintidós.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el seis de marzo de dos mil veintidós, hasta la cancelación total de la obligación.

2 POR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION:

d) Por la suma de \$5.126.013 pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré número 66306100014861.

e) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$104.311 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el cinco de marzo de dos mil veintidós hasta el doce de mayo de dos mil veintidós, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el

Radicado: 2022- 000061
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Moisés Suarez Sandoval

día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el trece de mayo de dos mil veintidós, hasta la cancelación total de la obligación.

c) Pagaré número 066306100016357:

- a) Por la suma de \$6.699.083 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100016357.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$1.140.609, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el diez de julio de dos mil veintiuno hasta el doce de mayo de dos mil veintidós, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el trece de mayo de dos mil veintidós, hasta la cancelación total de la obligación.

d) Pagaré número 4481860003843650:

- d) Por la suma de \$3.198.914 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4481860003843650.
- e) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$3.792, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el cinco de abril de dos mil dieciséis hasta el doce de mayo de dos mil veintidós, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día

Radicado: 2022- 000061
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Moisés Suarez Sandoval

siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el trece de mayo de dos mil veintidós, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 040
Hoy 1 de julio de 2022